



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

///nos Aires, 1º de octubre de 2019.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa **CCC 42888/2017**, caratulada: “**A. A., N. y M. F., E. R. s/abuso sexual y encubrimiento**” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6, Secretaría nro. 118, y respecto de la situación procesal de **A. A., N.**, titular del DNIE nro. XXX, de nacionalidad paraguaya, nacido el día 28 de septiembre de 1986 en la República del Paraguay, domiciliado en la calle XXX nro. XXX, XXX, XXX, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de XXX y de XXX, costurero, que sabe leer y escribir; y de **M. F., E. R.**, titular del DNIE nro. XXX, de nacionalidad paraguaya, nacida con fecha 30 de octubre de 1983 en la República del Paraguay, domiciliada en XXX, XXX, XXX, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de XXX y de XXX, ama de casa, que sabe leer y escribir; y

VISTOS:

I) Génesis de la investigación.

-Que las presentes actuaciones reconocen su génesis el día 18 de julio del año 2017, a raíz de la denuncia efectuada por M.M.G. con fecha 14 de julio de dicho año, ante la entonces Seccional 42ª de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

En aquella oportunidad, la nombrada refirió que se desempeñaba a la fecha de la denuncia como docente del Establecimiento Educativo nro. x -sito en la calle x de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, encontrándose a cargo del 6º grado, División “A” y que, el día 13 de julio de 2017, había tomado conocimiento por intermedio de una de sus alumnas que la menor F. M., T. M., titular del DNIE nro. XXX, había sido abusada por un familiar.

En tal virtud, manifestó que a raíz de ello, había entablado comunicación con la presunta víctima, quien le había referido textualmente: *“Mi tío, el marido de la hermana de mi mamá, de 30 años de edad, me tocó arriba de la ropa, muchas veces, hace mucho, desde que tenía 7 años, a veces me baja la parte de abajo y me sube la remera, una vez estaba acostada, vino*



a la pieza me bajó la parte de abajo, me levantó la ropa de arriba”; al tiempo que rompía en llanto y le manifestaba a la denunciante que no le había contado a su mamá para *“no generar problemas en la familia”*.

Asimismo, expuso que la niña le había dicho en esa ocasión, que los hechos en cuestión habían ocurrido en reiteradas oportunidades a lo largo de muchos años, cuando se encontraba conviviendo junto con su tío.

Continuando con su relato, manifestó que frente a dicha situación, le había dado aviso al Director del Establecimiento, Sr. A., quien se había comunicado con el Sistema de Atención Médica de Emergencias –SAME- y con la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes; quienes habían tomado intervención en el caso.

A la par, señaló que a raíz de ello, se había trasladado junto con la menor al Hospital Santojanni; nosocomio donde había tomado contacto con una asistente social de nombre *“Olga”*, que se había entrevistado con la menor de edad.

Además, refirió que en la antedicha ocasión, la menor –conforme los dichos esgrimidos por la asistente social- había brindado en presencia de su madre idéntico relato que aquel oportunamente expuesto a la maestra empero, no obstante ello, su progenitora M. F., E. R. –titular del DNIE nro. XXX- se había negado a radicar la denuncia; siendo aquél el motivo por el cual la maestra se presentaba en sede policial.¹

-A raíz del acontecimiento denunciado, el Director del establecimiento educativo al que concurría la víctima, Sr. A., labró el Acta 27/2017, en el marco de la cual asentó *“Se presenta en Dirección la docente M.G., F.C. en trámite, maestra de 6º grado “A” para informar una situación de abuso por parte de un adulto cercano a la familia, en perjuicio de la alumna F. M., T. M.. La docente se informa de la situación por medio de una madre de una alumna que le cuenta que su hija le narró que una compañera está sufriendo abuso, pero que no quiere contar de quien se trata. Ante la insistencia de la maestra, la niña conocedora de la situación, le escribe a F. M., T. M. el siguiente mensaje ‘F. M., T. M... vs tenés q contarle a tu mamá lo que te pasa. Y también a la seño para que te puedan ayudar quieras o no.*

¹ Ver fs. 1/2.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

*Sabés que podés confiar en nosotras siempre porque te entendemos’. La respuesta de la niña abusada: ‘no sé, porque se va a arruinar a la vida de mi madrina y yo no quiero que pase eso, igual voy a tratar de que no me haga más nada’. En segundo término la docente recibe una carta con el siguiente texto: ‘seño, F. M., T. M. ya nos contó lo que le pasa. Nos contó que su tío la manosea y tiene miedo de decirle a la mamá porque le va a retar. Y también dijo que no le quería contar a nadie porque se iba a armar un re quilombo’”.*²

-A partir del traslado de la víctima F. M., T. M. al Hospital Santojanni, se labró en el ámbito de dicho nosocomio una Hoja de Guardia, que dio cuenta de la labor realizada por la Licenciada en Trabajo Social Sra. O. C. a partir del arribo de la menor al referido establecimiento médico.

De la lectura de la misma, surge en primer término que la mentada C. se entrevistó con la docente G., y que ésta le había manifestado que la menor F. M., T. M., a la vez le había referido que “*estaba siendo abusada por su tío A. A., N., pareja de su madrina y que éste último le bajaba los pantalones y le subía la remera para manosearla...que en algunas ocasiones se había aparecido en el dormitorio...y que se subió encima*”; siendo la última vez “*la semana pasada*” cuando se encontraban realizando una mudanza.

Que tras esa primera aproximación al caso, C. se había entrevistado con la menor de edad F. M., T. M., quién le había relatado haber sido “*manoseada por debajo de su ropa por su tío desde hace tres años...y que los manoseos eran realizados con la mano en zona genital*”; angustiándose posteriormente sin poder continuar su relato y solicitando ser entrevistada en compañía de su madre.

Además, se desprende que frente a ello, se había realizado una entrevista con la madre de la menor, M. F., E. R., que si bien se había en primer término angustiado frente a la situación, después había manifestado que A. A., N. era un hombre trabajador, naturalizando la situación y manifestando que no era necesario realizar una denuncia penal.

También surge de la mencionada Hoja de Guardia que había arribado al hospital -durante la entrevista- la tía de la víctima y esposa del imputado, M., M. T., quien puesta en conocimiento de los hechos había

² Ver fs. 4/6.



manifestado “*que no pone las manos en el fuego por ningún hombre, ni si quiera por su esposo*”.

Sin perjuicio de ello, de la lectura también se advierte que después de haber realizado tal afirmación, la tía de la menor había minimizado la situación, priorizando la situación laboral e increpando a la menor F. M., T. M., diciéndole que era necesario que diga “*la verdad*”; acordando con la madre de la víctima que había que darle “*otra oportunidad*” al denunciado.³

-En aquella oportunidad, se labró con intervención del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires un Acta de Acuerdo entre la víctima, su madre, y la tía de la menor F. M., S., en el marco de la cual acordaron que la menor y víctima quedara al resguardo de su tía materna.⁴

-Asimismo, en sede policial, prestó declaración testimonial la madre de la niña M. F., E. R., quien manifestó que se había enterado de los hechos en cuestión a través de las autoridades de la escuela, que el imputado ya no vivía con ellas empero sí lo había hecho alrededor del año 2015 durante diez u once meses -durante los cuales no había observado ningún comportamiento fuera de lo normal-, como así también que no deseaba instar la acción penal.⁵

II) Tramite de la pesquisa.

Una vez recibidas las presentes actuaciones en esta judicatura, se delegó la dirección de la investigación en cabeza del Representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 28, Dr. Patricio L. Lugones, en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.⁶

Radicadas las actuaciones en dicha sede fiscal, se dispusieron en ese ámbito numerosas medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de la verdad –arts. 193 y 199 del Código Procesal Penal de la Nación-, fin último del proceso penal.

-En primer lugar, se le dio intervención a la titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces nro. 1, Dra. María Luz De Fazio, quien con el

³ Ver fs. 11/12.

⁴ Ver fs. 14.

⁵ Ver fs. 17/18.

⁶ Ver proveído de fs. 24.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

fin de preservar el interés superior de la niña, instó la acción penal por los hechos investigados.⁷

-Además, se le recibió nuevamente declaración testimonial a la madre de la víctima, M. F., E. R., quien manifestó que a raíz de lo denunciado por su hija, ella le había preguntado en su momento si el imputado le había hecho “algo”, a lo que la menor le había contestado que no.

Asimismo, señaló desconocer la existencia o no de la carta en la cual supuestamente se había exteriorizado la situación de abuso, e indicó que ella tampoco creía que hubieran ocurrido las situaciones en cuestión, dado que A. A., N. era una buena persona y hasta incluso “la ayuda económicamente”.⁸

-Por otro lado, se le recibió declaración testimonial a F. M., S. -quien a la postre se hiciera cargo por un tiempo de la menor-, quien indicó que se domiciliaba a dos pasillos de la vivienda de su hermana, y que tenía mucho contacto tanto con ella como con su hija F. M., T. M.

En dicha ocasión, señaló que el día 14 de julio de 2017, había recibido una llamada telefónica de su hermana M. F., E. R., quien le había manifestado que no la dejaban retirar a su hija del Hospital Santojanni.

Continuando con su relato, manifestó que poco tiempo después, había recibido un llamado proveniente de ese nosocomio, en el marco del cual le habían comentado acerca de lo manifestado por la víctima en ese Hospital – respecto de las situaciones de abuso por parte de A. A., N.-, informándole que como su hermana no quería realizar la denuncia, debía retirar a la menor y permanecer con ella por un tiempo hasta que se aclare todo.

Seguidamente, manifestó que si bien su sobrina se había ido a vivir con ella de forma posterior a la denuncia, a las dos semanas y con motivo de haber sufrido una enfermedad había vuelto a vivir con su madre.

Finalmente, agregó que ella tampoco creía que su cuñado –en referencia a A. A., N.- fuese capaz de manosear a su sobrina ya que todos en la familia lo veían como una buena persona.⁹

-Con posterioridad, se ordenó la realización de una entrevista en los términos del art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación respecto a la

⁷ Ver fs. 26.

⁸ Ver declaración testimonial de fs. 33.

⁹ Ver fs. 43.



menor F. M., T. M., como así también la materialización de un informe psiquiátrico-psicológico a su respecto.

Tras la realización de sendas diligencias, fueron agregadas las conclusiones del peritaje psicológico realizado sobre la víctima por parte de la Licenciada Claudia Egle Fortich.¹⁰

De la lectura de los informes, se desprende que la citada especialista no observó en la niña tendencia a la fabulación ni exacerbación imaginativa patológica.

Además, se dio cuenta que la menor *“sobre la denuncia efectuada, se mostró evitativa, siendo confusas y poco precisas sus explicaciones. Negó haber padecido alguna situación del tenor de la que surge en autos, explicando: ‘Yo estaba hablando con mi compañera con una cartita y me contó que a su prima le pasaba algo así y yo le puse que también a mí me pasó. Pero a mí no me pasó nada’. Luego, agregó que lo hizo para ‘seguirle la conversación a mi compañera’...también refirió ‘Mi mamá, me dijo que haga lo posible para que se termine este problema, ella estuvo enojada conmigo, me dijo que si otra vez pasaba algo le diga a ella’”*.

Asimismo, señaló que de los dichos de la menor surgían ciertas contradicciones, ambivalencias e imprecisiones, pudiendo inferirse que podía encontrarse presionada y/o influenciada por los adultos para brindar determinada visión.

Sobre esos dichos, concluyó la especialista que F. M., T. M. presentaba *“marcada tensión emocional y en el establecimiento de vínculos, sentimientos de desamparo, vivencia de hostilidad del entorno y temor a lo que pueda sucederle. Si bien no surgen indicadores específicos de victimización sexual, la dificultad de la niña para hablar de la denuncia, el hecho que en dos oportunidades haya relatado el suceso que se investiga, la sintomatología que surge de la evaluación, no permite descartar ni afirmar con suficiente rigor científico, que la niña haya padecido alguna situación de carácter abusivo sexual... la retractación de lo develado, no indica de forma causal que el hecho no haya ocurrido, dado que es factible que los niños o jóvenes movidos por la ambivalencia que se genera en la culpa y la necesidad*

¹⁰ Ver informes de fs. 90/94 y 113/117.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

de mantener unida a la familia (en el caso de abusos intrafamiliares) y frente a las consecuencias de la revelación del hecho, se les vuelve realidad los temores que los forzaba a mantener en secreto, por lo cual desmienten lo dicho”.

En el mismo sentido, se expresó la Licenciada María Laura Marandino,¹¹ al señalar que *“la niña mantiene una posición evasiva, evitativa, por la cual, procura eludir responder, de manera amplia, o bien, más detallada”.*

Asimismo, indicó que durante el relato la menor había denotado *“una actitud defensiva destacándose el reiterado recurso a la falta de memoria con uso de silencios prolongados. En lo atinente a su relato se advierte, además, una pregnancia de la problemática de adultos e indicadores de ansiedad respecto de las consecuencias de la denuncia de autos en el ámbito familiar”.*

En consecuencia, expuso que *“no se podría afirmar ni descartar de manera fehaciente, que hubiese atravesado presumiblemente, acciones inadecuadas para una niña de su edad y momento de su formación”.*

Por su parte, la Dra. María Graciela Contreras del Cuerpo Médico Forense, entendió que: *“no surgían indicadores semiológicos compatibles con un aumento patológico de la imaginación... si bien no presenta elementos clínicos peritables de tenor psiquiátrico asignables de modo fehaciente a victimización sexual, ofrece una actitud reticente y evasiva inespecífica respecto a los hechos invocados”.*

Asimismo, luego de explicar las características del *“síndrome de acomodación”* en el marco del cual la víctima muchas veces *“profetiza”* por el abusador, entendió que *“los elementos semiológico psiquiátricos hallados no permitían convalidar ni descartar de modo fehaciente la ocurrencia fáctica de los infortunios indagados”.*¹²

-Aunado a ello, se le recibió declaración testimonial en ese ámbito fiscal a la docente M.M.G., quien no solamente ratificó el contenido de la denuncia inicial, sino que también agregó que en ocasión de suscitarse la exteriorización de los hechos, la propia F. M., T. M., animada por sus

¹¹ Ver informe de fs. 97/101

¹² Ver fs. 102/109.



compañeras, se le había acercado personalmente a la deponente para contarle que efectivamente su tío había abusado de ella reiteradamente.

En este orden de ideas, relató “El 13 de julio de 2017, alrededor de las 16:20 horas, a la salida de la Escuela ‘x’ en la que trabajo, se me acercó una alumna, F. M., T. M., y me contó que un tío suyo la había manoseado. Intenté indagar más al respecto pero no me quiso contar más del tema y se fue. Por este motivo, hablé con el Director que me dijo que me involucre en el tema. Al día siguiente, durante el horario de clase, F. M., T. M. me empezó a contar más cosas respecto de los abusos que venía sufriendo. Me dijo que era abusada por su tío, cuyo nombre nunca me especificó. Que su tío la abusaba desde los 7 años. Lo único que me dijo del sujeto que la abusaba es que era el marido de su madrina, que es la hermana de su madre. Ella estaba muy angustiada y lloraba a cada momento. También decía que no me quería contar lo que le estaba pasando porque con eso iba a arruinar a su familia. Sin embargo, las amiguitas –que ya sabían del tema- la animaban para que me cuente lo que le estaba sucediendo mientras que yo le explicaba que nada de lo que le estaba pasando era su culpa. Me terminó contando que el tío la manoseaba hacía mucho tiempo, que antes vivía con esta persona que la tocaba y que a pesar de haberse mudado seguía en contacto diario con él que los abusos continuaban hasta ese momento. Me relató que los abusos no eran únicamente cuando estaban solos sino que también se daban cuando se reunía toda la familia. Especificó que los tocamientos no solo fueron por arriba de la ropa pues me contó que cuando se quedaba a dormir el tío entraba a la pieza y tras levantarle la remera y bajarle el pantalón la agarraba pero no logró decirme si la penetró porque se largaba a llorar. Lo que sí me dijo es que en alguna oportunidad el tío la tocó ‘adelante’ y me hizo además como si la hubiese penetrado con las manos”.

Tras ello, señaló “Después de esto, continué siendo la maestra de F. M., T. M. hasta fin de año y también lo soy en el corriente...Al principio se mostró muy enojada conmigo y también me contó que la familia estaba muy enojada. Con el tiempo se le fue pasando el enojo y ya para fin de año se me acercó mucho para hablarme de lo que estaba pasando en su casa. Incluso me dijo que en la Cámara Gesell iba a mentir por insistencia de su madre que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

*le había dicho que si decía la verdad en esa declaración iría preso el tío e incluso ella misma. Me dijo que la madre la amenazó con mandarla a Paraguay con su padre en caso de que cuente la verdad en la Cámara Gesell”.*¹³

-Así las cosas, en función de todo lo expuesto, el Sr. Agente Fiscal Dr. Patricio L. Lugones devolvió las presentes actuaciones a esta judicatura, solicitando la recepción de declaración indagatoria del imputado A. A., N. en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.¹⁴

III. Plexo probatorio.

Frente a ese estadio del proceso, la prueba incorporada quedó conformada por los siguientes elementos: 1) Acta de Denuncia obrante a fs. 1; 2) Declaración Testimonial de M.M.G. obrante a fs. 2; 3) Acta nro. 27/2017 firmada por el Director A. obrante a fs. 4/6; 4) Constancias de Atención Médica obrantes a fs. 11/12 y 14; 5) Acta de Acuerdo labrada por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires obrante a fs. 14; 6) Declaraciones Testimoniales de M. F., E. R. obrantes a fs. 17/18, 33 y 56; 7) Copia del DNI de la víctima y de su madre obrantes a fs. 19; 8) Declaración Testimonial de F. M., S. obrante a fs. 46; 9) Tareas investigativas de la División Delitos contra la Salud obrantes a fs. 73/87; 10) Peritajes psicológicos y psiquiátricos obrantes a fs. 90/109, 113/118 y 146/152; y 11) Declaración testimonial de M.M.G. obrante a fs. 119/121.

IV) Declaración Indagatoria del imputado A. A.:

Que existiendo motivo bastante para sospechar su participación en el delito investigado, se le recibió declaración indagatoria al imputado **A. A., N.** en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión donde se lo legitimó pasivamente en orden al siguiente hecho:

“Haber abusado sexualmente de su sobrina F. M., T. M. -nacida el XXX de XXX de XXX-, desde que la niña tenía 7 años de edad, aproximadamente en el año 2012 y hasta el mes de julio de 2017, en el domicilio situado en la calle XXX, XXX, de la XXX de esta ciudad, donde ambos convivían.

¹³ Ver declaración testimonial de fs. 119/120.

¹⁴ Ver dictamen de fs. 124/127.



En dichas circunstancias y en forma reiterada, habría realizado tocamientos en el pecho y zona genital de la niña tanto debajo -levantando su remera o bajándole sus pantalones- como por encima de su ropa.

Dichos actos por su repetición y continuidad podrían haber tenido entidad suficiente para desviar el natural desarrollo de su salud psicosexual”.

En aquella ocasión, el imputado A. A., N. negó terminantemente el hecho imputado y manifestó que si bien había convivido en el domicilio mencionado con la menor, jamás le había realizado ningún tipo de tocamiento.

Asimismo, refirió que luego de que la familia de la niña se mudara, estos lo visitaban ocasionalmente y que no se quedaba a solas con la menor de edad.

Finalmente, indicó que según le había referido su pareja, la denuncia se habría tratado de una “travesura” de la niña; como así también que recordaba que durante la convivencia, la menor le solicitaba que le compraran cosas constantemente y como él no accedía a los caprichos de la niña, esta podía haberse quedado resentida con él; siendo ese el motivo por el cual había realizado la denuncia.¹⁵

V) Medidas Complementarias:

-Complementario a su llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del digesto ritual, se ordenó respecto al imputado A. A. la realización de un estudio médico, en el marco del cual la Licenciada Adela Orggatti advirtió que el imputado presentaba “*una estructuración personal lábil, con restricciones en los recursos cognitivos, afectivos y defensivo. Con un devenir en el que ha primado la carencia, socioeducativa y afectiva... con descendida autoestima, que lo torna vulnerable, propenso a la sobrecarga emocional y a disturbios afectivos de índole depresiva*”.

En aquella ocasión, concluyó que no se habían constatado “*indicadores de modalidad impulsiva, de hostilidad o agresividad acentuada, ni elementos que posibiliten inferir desviación o alteración psicosexual*”; misma conclusión a la arribada por el Dr. Juan Carlos Badaraco, quien aunó asimismo que las facultades mentales del imputado eran normales desde el punto de vista psico-jurídico.¹⁶

¹⁵ Ver declaración indagatoria de fs. 162.

¹⁶ Ver informes de fs. 146/152.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

-Asimismo, se dispusieron diferentes medidas probatorias complementarias a las ya obrantes en la encuesta en miras a, en primer medida, evacuar las citas introducidas por el imputado en el referido acto procesal –art. 304 del digesto ritual- y, en segundo término, a los efectos de lograr un cabal conocimiento de los hechos y, consecuentemente, arribar al descubrimiento de la verdad; fin último del proceso penal –arts. 193 y 199 del C.P.P.N.-.

En ese contexto, se realizaron averiguaciones en el ámbito de la Dirección Nacional de Migraciones, como así también en el Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina; teniendo por norte establecer si A. A., N. registraba causa alguna en trámite en el exterior o antecedentes condenatorios vigentes.

Complementario de ello, se le recibió declaración testimonial al Sr. O.A., Director del Establecimiento Educativo donde la menor concurría, y a la Licenciada en Trabajo Social del Hospital Santojanni, Sra. O.G. C.; quienes aportaron ciertos datos de interés vinculados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde la menor F.M., T. M. había manifestado haber sido abusada sexualmente por A. A., N.¹⁷

En efecto, al momento de prestar declaración testimonial ante estos estrados conforme lo estipulado en el art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación, el Director A. confirmó plenamente los dichos volcados en su momento el Acta 27/2017 –cuyo contenido fuera descripto con anterioridad- e, incluso, aportó en formato original las dos notas a las que se había hecho referencia en el acta.

La primera de ellas entre F. M., T. M. y sus compañeras (1) y, la restante, entre las alumnas y la maestra G. (2) –ver fs. 179/180-; las cuales a ciencia cierta, confirmaban aquellas manifestaciones brindadas por la denunciante G. y por el Director A..

Por su parte, la Licenciada en Trabajo Social Olga CABALLERO, ratificó en estos estrados el contenido de la Hoja de Guardia labrada en su ocasión y sindicó que en ocasión de entrevistarse con la menor, de forma previa a que esta tomara contacto con su familia, F. M., T. M. había

¹⁷ Ver declaraciones testimoniales de fs. 173/175 y 179/183.



corroborado “lo relatado por el personal docente en cuanto a una situación de abuso sexual que había ejercido o que ejercía su tío sobre ella. Ella hablaba de manoseos debajo de la ropa. En cuanto a un caso de acceso carnal, ella no lo niega ni lo afirma, por lo que yo recuerdo. Cuando indagamos un poco sobre ello, se angustió. Manifestó que el último episodio había sido el sábado anterior a la entrevista, y que en el transcurso de los últimos años estos hechos de abuso habían acaecido en reiteradas ocasiones...Ese relato aparentaba verosímil, ordenado y coherente...El relato fue totalmente creíble...”.

En cuanto a las circunstancias que acaecieron de forma posterior a ese primer contacto, CABALLERO indicó que “Posteriormente, esperamos al adulto responsable y arribó su madre. Tuvimos una entrevista con ella, donde sin expresarle concretamente qué era lo relatado por la menor, ella niega una situación de cambio de conducta o personalidad respecto de su hija. Así entonces, una vez que se le cuenta brevemente qué indicó, ella se angustió en primer momento. Sin perjuicio de ello, al transcurrir el tiempo en la guardia, ella indica la situación conflictiva que le generaría hacer una denuncia a un familiar, agregando que también provocaría un problema laboral ya que el denunciado les otorgaba trabajo. En un momento dado, la esposa del denunciado que también se encontraba presente, le manifestó de mala manera a la menor que “Diga la verdad” de forma irónica, ya que la niña estaba diciendo la verdad. En ese momento, la niña que tenía una actitud muy sumisa se angustió”.

-Sumado a lo anterior, se recabó el informe labrado por la Coordinadora de la Defensoría de la Comuna 8 -Lugano Oeste- del Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Silvia Karina VACCARO, en el marco del cual se asentó que tras transcurrir un largo lapso temporal sin lograr dar con el paradero de la víctima y su madre, se había logrado recientemente –en el mes de abril del corriente año- dar con ellas, quienes “creían que el tema se encontraba terminado”.

Conforme se desprende de la lectura de dicho informe, tanto la víctima como su madre le habían hecho saber al equipo interviniente que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

imputado en autos era quien les proporcionaba a todas las mujeres de la familia trabajo y sustento económico, denotando una especie de sujeción al respecto.¹⁸

-A la par, en atención a las características de los hechos denunciados, y teniendo en consideración que de la información recabada surgía que la menor y víctima F. M., T. M. ocasionalmente tenía contacto con el imputado A. A., N., se dispuso con la finalidad de dar adecuada y suficiente protección a la integridad física y moral de la víctima menor de edad y en los términos del artículo 79, inciso “c” del Código Procesal Penal y artículo 8, incisos “b” y “e” de la ley 27.372 –en virtud del artículo 5 inciso “d” de dicha ley-, la prohibición de acercamiento del imputado a menos de 300 metros respecto de F. M., T. M., en cualquier lugar que frecuente o se encontrare la nombrada; por tiempo indeterminado y bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el art. 239 del C.P.¹⁹

-Asimismo, ponderando los elementos probatorios incorporados a la encuesta tras la recepción de declaración indagatoria del imputado A. A., N., y tras realizar un nuevo análisis de la totalidad de las constancias incorporadas progresiva y escalonadamente al sumario, se entendió que existían motivos bastantes para sospechar acerca de la participación de M. F., E. R. en la comisión de un delito, por lo cual fue convocada ante estos estrados a prestar declaración indagatoria.

VI) Declaración Indagatoria de la imputada M. F., E. R.:

Al momento de ser legitimada pasivamente en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se le enrostró a M. F., E. R.:

“Haber realizado acciones positivas tendientes a ayudar a A. A., N. a eludir las investigaciones de la autoridad, con motivo de los hechos por los cuales había sido denunciado en el marco de la presente causa CCC 42888/2017, caratulada: “A. A., N. y M. F., E. R. s/abuso sexual y encubrimiento”, registro de la Secretaría nro. 118 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6.

En ese sentido, se tiene que a partir de que tomó conocimiento de que su hija menor de edad, F. M., T. M., había denunciado a su tío A. A., N. –

¹⁸ Ver informe de fs. 184/185.

¹⁹ Ver fs. 186.



pareja de la hermana de la compareciente-, la imputada se negó en primer término a radicar la denuncia -minimizando los hechos, naturalizando la situación y afirmando en relación al imputado que había que darle “otra oportunidad”- para, posteriormente, referirle a su hija, la joven víctima, que mintiera a la hora de prestar declaración en Cámara Gesell –en relación a la medida otrora dispuesta por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 28 en el marco de estos actuados y respecto a su hija F. M., T. M.- toda vez que si decía “la verdad”, iba a ir preso tanto A. A., N. como la declarante; amenazándola también con que mandaría a la menor a la República del Paraguay con su padre en el caso de que contara la verdad”.

En aquella oportunidad, se le hizo saber que se la relevaba del juramento a decir verdad que prestara de acuerdo a lo establecido en los arts. 249 y 252 del C.P.P.N. en sus declaraciones testimoniales de fs. 17/18, 33 y 56 y que, en caso de que deseara declarar, se iba a proceder conforme lo establece el art. 296 del digesto ritual.

Frente a ello, la imputada hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar y a contestar preguntas del Tribunal, afirmando que se iba a remitir en todo al escrito que a la brevedad, aportaría con su defensa técnica.

Dos días más tarde, se recibió la presentación en cuestión, en el marco de la cual indicó que se había enterado de toda esta situación, cuando la habían convocado al colegio de su hija F. M., T. M..

En esta senda, manifestó que al llegar el día de la denuncia al establecimiento educativo, le habían dicho que habían trasladado a su hija al Hospital, y que recién ahí le habían explicado de qué se trataba todo.

Señaló al respecto *“Recuerdo que me resultó sumamente violento que no me dejaran hablar con mi hija en ese momento y que se la llevaran sin siquiera llamarme para que la acompañara”.*

Continuando con su relato, manifestó *“Ese día, cuando me contaron que supuestamente mi cuñado había abusado de ella no sabía que pensar, me angustié mucho y me sentí muy mal y por supuesto que estaba dispuesta a hacer lo que fuera necesario para proteger a mi hija. Luego, con más calma, hablé con ella y me explicó que no era cierto que él le hubiera hecho algo,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

sino que había dicho esto para tratar hacer sentir mejor a una compañerita de la escuela que había sufrido una situación de abuso, pero que nunca se imaginó que pudiera desembocar en todo esto”.

Seguidamente indicó que tras ello, había vuelto a hablar con la menor más de una vez, le había dicho que podía contar con ella, y que pasara lo que pasara ella la iba a ayudar y a defender; agregando en relación a ello que ante todas esas conversaciones, F. M., T. M. le había referido que no quería que esto continuara, que no sabía por qué había acusado a A. A., N., que se había tratado de algo entre compañeras, y que nunca se había imaginado las consecuencias que la denuncia traería aparejadas.

Asimismo, manifestó “*Quiero aclarar que no es cierto eso que dice la maestra que yo habría amenazado a mi hija y la habría obligado a mentir en la Cámara Gesell. Yo de ninguna manera hice eso. Todo lo contrario, en todo momento le hice saber a F. M., T. M. que podía contar conmigo y que ella no era responsable de todo lo que pasaba”.*

Además, agregó “*De ninguna manera permitiría que A. A., N. se saliera con la suya si F. M., T. M. me dijera que él le hizo algo. De la misma manera, tampoco voy a pedirle a mi hija que lo acuse solo para que nadie crea que lo defiende a él y salvarme yo de la causa, cuando ella me dice, una y otra vez, que su tío no le hizo nada”.*²⁰

Siendo ello así, habiéndosele recibido declaración indagatoria a los imputados A. A., N. y M. F., E. R., y no restando diligencias probatorias que efectuar, corresponde entonces expedirme respecto a su situación procesal; y

CONSIDERANDO:

I) Valoración probatoria.

i. Que llegado el momento de resolver la situación procesal de **A. A., N. y M. F., E. R.**, estimo que existen en la causa elementos de convicción suficientes como para agravar su situación procesal y, consecuentemente, dictar sus procesamientos a tenor de lo dispuesto en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación en orden a los hechos por los cuales fueran indagados.

²⁰ Ver declaración indagatoria de fs. 207/208 y manifestación espontánea de fs. 210.



Al respecto, ya ha dicho la jurisprudencia en reiteradas ocasiones que: *“para el dictado del auto de procesamiento no se requiere la certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción. Por el contrario, y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado. De lo que se trata pues, es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión...Para el auto de mérito que se trata, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha...”*²¹

En ese sentido, entiendo que con el grado de convencimiento que se reclama en esta etapa del proceso, la prueba rendida y reseñada anteriormente conforma un plexo probatorio cuya ponderación a la luz de la sana crítica racional, da sobrada cuenta de la materialidad de los hechos, de su relevancia penal y su grado de desarrollo, como así también de la intervención activa de los imputados y su responsabilidad; circunstancias que me permiten arribar a la conclusión previamente aludida.

ii. La materialidad de los hechos se encuentra acreditada por un severo cuadro probatorio que permite a esta altura del proceso, tener por acreditados los episodios denunciados y relatados por la víctima F. M., T. M., quien aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos objeto de investigación a diferentes personas que tuvieron contacto con ella tras su develación.

-En efecto, se tiene que el día 14 de julio del año 2017, se presentó ante la entonces Seccional 42ª de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires M. M.G., quien en su calidad de docente del 6º grado, División “A”, del Establecimiento Educativo nro. x -sito en la calle x de la Ciudad Autónoma de

²¹ CCCF, Sala I, causa nro. 31.886, reg. 799 “Vanden Panhyusen, José A. y otros s/ proc.”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

Buenos Aires-, manifestó que el día anterior había tomado conocimiento por intermedio de una de sus alumnas que la menor F. M., T. M., había sido abusada por un familiar.

En tal virtud, manifestó que a raíz de ello, había entablado comunicación con la presunta víctima, quien le había referido textualmente: *“Mi tío, el marido de la hermana de mi mamá, de 30 años de edad, me tocó arriba de la ropa, muchas veces, hace mucho, desde que tenía 7 años, a veces me baja la parte de abajo y me sube la remera, una vez estaba acostada, vino a la pieza me bajó la parte de abajo, me levantó la ropa de arriba”*; al tiempo que rompía en llanto y le manifestaba a la denunciante que no le había contado a su mamá para *“no generar problemas en la familia”*.

Asimismo, expuso que la niña le había dicho en esa ocasión, que los hechos en cuestión habían ocurrido en reiteradas oportunidades a lo largo de muchos años, cuando se encontraba conviviendo junto con su tío.

Tiempo después, se le recibió nuevamente declaración testimonial en sede fiscal a la docente G., quien aclaró que en ocasión de suscitarse la exteriorización de los hechos, la propia F. M., T. M., animada por sus compañeras, se le había acercado personalmente a la deponente para contarle que efectivamente su tío había abusado de ella reiteradamente.

En este orden de ideas, relató *“El 13 de julio de 2017, alrededor de las 16:20 horas, a la salida de la Escuela ‘x’ en la que trabajo, se me acercó una alumna, F. M., T. M., y me contó que un tío suyo la había manoseado. Intenté indagar más al respecto pero no me quiso contar más del tema y se fue. Por este motivo, hablé con el Director que me dijo que me involucre en el tema. Al día siguiente, durante el horario de clase, F. M., T. M. me empezó a contar más cosas respecto de los abusos que venía sufriendo. Me dijo que era abusada por su tío, cuyo nombre nunca me especificó. Que su tío la abusaba desde los 7 años. Lo único que me dijo del sujeto que la abusaba es que era el marido de su madrina, que es la hermana de su madre. Ella estaba muy angustiada y lloraba a cada momento. También decía que no me quería contar lo que le estaba pasando porque con eso iba a arruinar a su familia. Sin embargo, las amiguitas –que ya sabían del tema- la animaban para que me cuente lo que le estaba sucediendo mientras que yo le explicaba que nada*



de lo que le estaba pasando era su culpa. Me terminó contando que el tío la manoseaba hacía mucho tiempo, que antes vivía con esta persona que la tocaba y que a pesar de haberse mudado seguía en contacto diario con él que los abusos continuaban hasta ese momento. Me relató que los abusos no eran únicamente cuando estaban solos sino que también se daban cuando se reunía toda la familia. Especificó que los tocamientos no solo fueron por arriba de la ropa pues me contó que cuando se quedaba a dormir el tío entraba a la pieza y tras levantarle la remera y bajarle el pantalón la agarraba pero no logró decirme si la penetró porque se largaba a llorar. Lo que sí me dijo es que en alguna oportunidad el tío la tocó ´adelante´ y me hizo además como si la hubiese penetrado con las manos”.

-Tras la develación, F. M., T. M. fue trasladada al Hospital Santojanni, en donde se entrevistó con la Licenciada en Trabajo Social Sra. Olga CABALLERO en virtud de los hechos denunciados.

De la lectura de la Hoja de Guardia labrada por la profesional, surge en primer término que la mentada CABALLERO se entrevistó con la docente G., y que ésta le había manifestado que la menor F. M., T. M., a la vez le había referido que “*estaba siendo abusada por su tío A. A., N., pareja de su madrina y que éste último le bajaba los pantalones y le subía la remera para manosearla...que en algunas ocasiones se había aparecido en el dormitorio... y que se subió encima*”; siendo la última vez “*la semana pasada*” cuando se encontraban realizando una mudanza.

Que tras esa primera aproximación al caso, CABALLERO se había entrevistado con la menor de edad F. M., T. M., quién le había relatado haber sido “*manoseada por debajo de su ropa por su tío A. A., N. desde hace tres años...y que los manoseos eran realizados con la mano en zona genital*”; angustiándose posteriormente sin poder continuar su relato y solicitando ser entrevistada en compañía de su madre.

La Licenciada CABALLERO ratificó en estos estrados el contenido de la Hoja de Guardia labrada en su ocasión y sindicó que en ocasión de entrevistarse con la menor, de forma previa a que esta tomara contacto con su familia, F. M., T. M. había corroborado “*lo relatado por el personal docente en cuanto a una situación de abuso sexual que había ejercido o que ejercía su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

tío sobre ella. Ella hablaba de manoseos debajo de la ropa. En cuanto a un caso de acceso carnal, ella no lo niega ni lo afirma, por lo que yo recuerdo. Cuando indagamos un poco sobre ello, se angustió. Manifestó que el último episodio había sido el sábado anterior a la entrevista, y que en el transcurso de los últimos años estos hechos de abuso habían acaecido en reiteradas ocasiones...Ese relato aparentaba verosímil, ordenado y coherente...El relato fue totalmente creíble...”.

-Lo manifestado por G. y CABALLERO respecto al relato de los hechos efectuado por la menor F. M., T. M. encuentra sustento en el Acta 27/2017, labrada por el Director del establecimiento educativo al que concurría la víctima, Sr. A., quien asentó “Se presenta en Dirección la docente M.G., F.C. en trámite, maestra de 6º grado “A” para informar una situación de abuso por parte de un adulto cercano a la familia, en perjuicio de la alumna F. M., T. M. La docente se informa de la situación por medio de una madre de una alumna que le cuenta que su hija le narró que una compañera está sufriendo abuso, pero que no quiere contar de quien se trata. Ante la insistencia de la maestra, la niña conocedora de la situación, le escribe a F. M., T. M. el siguiente mensaje ‘F. M., T. M.... vs tenés q contarle a tu mamá lo que te pasa. Y también a la seño para que te puedan ayudar quieras o no. Sabés que podés confiar en nosotras siempre porque te entendemos’. La respuesta de la niña abusada: ‘no sé, porque se va a arruinar a la vida de mi madrina y yo no quiero que pase eso, igual voy a tratar de que no me haga más nada’. En segundo término la docente recibe una carta con el siguiente texto: ‘seño, F. M., T. M. ya nos contó lo que le pasa. Nos contó que su tío la manosea y tiene miedo de decirle a la mamá porque le va a retar. Y también dijo que no le quería contar a nadie porque se iba a armar un re quilombo’”.

Al momento de prestar declaración testimonial ante estos estrados conforme lo estipulado en el art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación, el Director A. confirmó plenamente los dichos volcados en su momento el Acta 27/2017 –cuyo contenido fuera descripto con anterioridad- e, incluso, aportó en formato original las dos notas a las que se había hecho referencia en el acta.



La primera de ellas entre F. M., T. M. y sus compañeras (1) y, la restante, entre las alumnas y la maestra G. (2) –ver fs. 179/180-; las cuales a ciencia cierta, confirmaban aquellas manifestaciones brindadas por la denunciante G. y por el Director A..

iii. En cuanto a la entidad que debe otorgársele a sus dichos, evalúo pertinente recordar que nuestro ordenamiento procesal adoptó el sistema de la sana crítica racional –cf. artículo 398, 2º párrafo, del C.P.P.N.- que requiere que las conclusiones a las que se arriba en la sentencia deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica –principio de identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común.

Ello, en tanto *“las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture) ellas informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro Código Procesal Penal en su art. 398, 2º párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano es decir; las leyes y la lógica –principios de tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común”*.²²

De esta forma, la decisión jurisdiccional debe ser obra del intelecto y de la razón, por lo que la resolución que se dicte debe encontrarse adecuadamente fundada en base a los *principios de razonabilidad y logicidad*, de forma tal de permitir a las partes conocer el *iter lógico* de su elaboración.

Así, la resolución debe reposar en medios de prueba debidamente incorporados y encontrarse adecuadamente fundada, en virtud de lo normado en el artículo 123 y concordantes del C.P.P.N.

iv. Que como respaldo de los dichos brindados por la víctima F. M., T. M., cuento con las conclusiones de la entrevista realizada a su respecto en

²² CNCP, Sala II, en autos “WAISMAN, Carlos A. s/recurso de casación”, rta. 4/4/94.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

los términos del art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación en el ámbito del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, como así también del informe psiquiátrico-psicológico efectuado en relación a la nombrada.

Del peritaje psicológico realizado por la Licenciada Claudia Egle Fortich, se desprende que la citada especialista no observó en la niña tendencia a la fabulación ni exacerbación imaginativa patológica.

Además, se dio cuenta que la menor *“sobre la denuncia efectuada, se mostró evitativa, siendo confusas y poco precisas sus explicaciones. Negó haber padecido alguna situación del tenor de la que surge en autos, explicando: ‘Yo estaba hablando con mi compañera con una cartita y me contó que a su prima le pasaba algo así y yo le puse que también a mí me pasó. Pero a mí no me pasó nada’. Luego, agregó que lo hizo para ‘seguirle la conversación a mi compañera’...también refirió ‘Mi mamá, me dijo que haga lo posible para que se termine este problema, ella estuvo enojada conmigo, me dijo que si otra vez pasaba algo le diga a ella’”*.

Asimismo, señaló que de los dichos de la menor surgían ciertas contradicciones, ambivalencias e imprecisiones, pudiendo inferirse que podía encontrarse presionada y/o influenciada por los adultos para brindar determinada visión.

Sobre esos dichos, concluyó la especialista que F. M., T. M. presentaba *“marcada tensión emocional y en el establecimiento de vínculos, sentimientos de desamparo, vivencia de hostilidad del entorno y temor a lo que pueda sucederle. Si bien no surgen indicadores específicos de victimización sexual, la dificultad de la niña para hablar de la denuncia, el hecho que en dos oportunidades haya relatado el suceso que se investiga, la sintomatología que surge de la evaluación, no permite descartar ni afirmar con suficiente rigor científico, que la niña haya padecido alguna situación de carácter abusivo sexual... la retractación de lo develado, no indica de forma causal que el hecho no haya ocurrido, dado que es factible que los niños o jóvenes movidos por la ambivalencia que se genera en la culpa y la necesidad de mantener unida a la familia (en el caso de abusos intrafamiliares) y frente a las consecuencias de la revelación del hecho, se les vuelve realidad los*



temores que los forzaba a mantener en secreto, por lo cual desmienten lo dicho”.

En el mismo sentido, se expresó la Licenciada María Laura Marandino,²³ al señalar que *“la niña mantiene una posición evasiva, evitativa, por la cual, procura eludir responder, de manera amplia, o bien, más detallada”*.

Asimismo, indicó que durante el relato la menor había denotado *“una actitud defensiva destacándose el reiterado recurso a la falta de memoria con uso de silencios prolongados. En lo atinente a su relato se advierte, además, una pregnancia de la problemática de adultos e indicadores de ansiedad respecto de las consecuencias de la denuncia de autos en el ámbito familiar”*.

En consecuencia, expuso que *“no se podría afirmar ni descartar de manera fehaciente, que hubiese atravesado presumiblemente, acciones inadecuadas para una niña de su edad y momento de su formación”*.

Por su parte, la Dra. María Graciela Contreras del Cuerpo Médico Forense, entendió que: *“no surgían indicadores semiológicos compatibles con un aumento patológico de la imaginación... si bien no presenta elementos clínicos peritables de tenor psiquiátrico asignables de modo fehaciente a victimización sexual, ofrece una actitud reticente y evasiva inespecífica respecto a los hechos invocados”*.

Asimismo, luego de explicar las características del *“síndrome de acomodación”* en el marco del cual la víctima muchas veces *“profetiza”* por el abusador, entendió que *“los elementos semiológico psiquiátricos hallados no permitían convalidar ni descartar de modo fehaciente la ocurrencia fáctica de los infortunios indagados”*.²⁴

v. Lo expuesto por los referidos profesionales debe necesariamente analizarse de forma conjunta con la imputación que otrora se le dirigiera a la madre de la víctima, M. F., E. R., respecto a la realización de acciones positivas tendientes a ayudar a A. A., N. a eludir las investigaciones de la autoridad, con motivo de los hechos por los cuales había sido denunciado en el marco de la presente causa.

²³ Ver informe de fs. 97/101

²⁴ Ver fs. 102/109.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

Sobre esto último, debe recordarse así entonces que al momento de prestar deposición testimonial ante estos estrados en los términos del art. 239 del C.P.P.N., la docente G., al momento de expedirse respecto a la develación de la menor, indicó *“Después de esto, continué siendo la maestra de F. M., T. M. hasta fin de año y también lo soy en el corriente..Al principio se mostró muy enojada conmigo y también me contó que la familia estaba muy enojada. Con el tiempo se le fue pasando el enojo y ya para fin de año se me acercó mucho para hablarme de lo que estaba pasando en su casa. Incluso me dijo que en la Cámara Gesell iba a mentir por insistencia de su madre que le había dicho que si decía la verdad en esa declaración iría preso el tío e incluso ella misma. Me dijo que la madre la amenazó con mandarla a Paraguay con su padre en caso de que cuente la verdad en la Cámara Gesell”*.

Ello, necesariamente debe valorarse con la existencia de otros elementos probatorios incorporados a la encuesta, que se erigen como demostrativos de la posición adoptada por la madre de la víctima tras su denuncia.

La docente G. dio cuenta en los albores de la encuesta que sin perjuicio de que la víctima había brindado su relato de los hechos abusivos en presencia suya, de la Lic. CABALLERO, y de su madre, esta última se había negado a radicar la denuncia.

Guarda ello correlato con lo manifestado por la referida profesional Lic. CABALLERO, quien dio cuenta que el día de la denuncia, se había realizado una entrevista con la madre de la menor, M. F., E. R., quien si bien se había en primer término angustiado frente a la situación, después había manifestado que A. A., N. era un hombre trabajador, naturalizando la situación, y manifestando que no era necesario realizar una denuncia penal.

De su relato surge asimismo que durante la entrevista había arribado al hospital la tía de la víctima y esposa del imputado, M., M. T., quien puesta en conocimiento de los hechos, si bien había manifestado primigeniamente *“que no pone las manos en el fuego por ningún hombre, ni si quiera por su esposo”*, posteriormente había minimizado la situación, priorizando la situación laboral e increpando a la menor F. M., T. M., diciéndole que era



necesario que diga “la verdad”; acordando con la madre de la víctima que había que darle “otra oportunidad” al denunciado.

Al momento de declarar ante esta judicatura, CABALLERO se expidió en forma coincidente, indicando que “...Posteriormente, esperamos al adulto responsable y arribó su madre. Tuvimos una entrevista con ella, donde sin expresarle concretamente qué era lo relatado por la menor, ella niega una situación de cambio de conducta o personalidad respecto de su hija. Así entonces, una vez que se le cuenta brevemente qué indicó, ella se angustió en primer momento. Sin perjuicio de ello, al transcurrir el tiempo en la guardia, ella indica la situación conflictiva que le generaría hacer una denuncia a un familiar, agregando que también provocaría un problema laboral ya que el denunciado les otorgaba trabajo. En un momento dado, la esposa del denunciado que también se encontraba presente, le manifestó de mala manera a la menor que “Diga la verdad” de forma irónica, ya que la niña estaba diciendo la verdad. En ese momento, la niña que tenía una actitud muy sumisa se angustió”.

La concatenación de aquellas circunstancias conllevó en definitiva a que el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires labrara un Acta de Acuerdo entre la víctima, su madre, y la tía de la menor F. M., S. en el marco de la cual acordaron que la menor y víctima quedara al resguardo de su tía materna y no de su madre.

vi. Así entonces, frente a este panorama, y habiendo ya explicado la vinculación entre las conclusiones de los respectivos informes labrados en relación a la menor y aquella conducta que se le enrostra a la imputada M. F., E. R., considero que existe otra circunstancia más que surge de la ponderación global de cada uno de los informes, la cual ha terminado por definirme en la dirección adelantada.

Esta cuestión, tiene que ver con el hecho de que ha podido corroborarse que, tanto en su primera versión brindada a su maestra por *motu proprio* como ante la Licenciada en Trabajo Social del nosocomio al que fue trasladada, la menor brindó siempre el mismo relato manifestando exactamente idénticas cuestiones, con igual nivel de detalle y precisión todo lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

cual, a la luz de la sana crítica racional, resulta ser un elemento fundamental para considerar a su testimonio como una prueba de alto valor convictivo.

Por lo demás, no he advertido en el relato circunstanciado inicial de la menor, notas o indicadores que me permitan sospechar que sus manifestaciones no remitan a algo realmente vivenciado, o que sean el producto de la repetición de algo que pudiera habersele instalado en su discurso por un tercero.

Por el contrario, se aprecia de los exámenes periciales que se le practicaron, al igual que por lo mencionado por la docente que tenía a cargo su educación, que la retractación posterior fue motivada por el sentimiento de culpa ante la posibilidad de provocar conflictos en el seno de su núcleo familiar, y por la proliferación de su progenitora en cuanto a que debía mentir en Cámara Gesell ya que, si no lo hacía, tanto ella como el imputado A. A., N. terminarían presos.

Sentado ello, considero que el material probatorio reunido en autos corrobora los hechos bajo estudio, pudiendo reconstruir con el grado de probabilidad aquí requerido los actos de índole sexual perpetrados por A. A., N., y las acciones positivas perpetradas con posterioridad por su madre M. F., E. R. a los efectos de encubrirlo.

vii. No puede dejar de advertirse que más allá del evidente conflicto familiar que le generó a la niña F. M., T. M. haber contado los abusos que había sufrido durante años por parte de su tío, lo cual indudablemente coadyuvó junto con las acciones positivas perpetradas por su madre, a que se desdijera de lo que había vivenciado; existe en el caso una dependencia económica de la víctima que, sin lugar a dudas, determinó su retractación; lo que da cuenta de la especial situación de vulnerabilidad de la víctima por la violencia económica ejercida por el imputado, circunstancia trascendente para evaluar la credibilidad de su relato inicial.

En cuanto al concepto de “*vulnerabilidad*” al que se hizo referencia previamente, existen desde el punto de vista normativo varios instrumentos tanto nacionales como internacionales en función de los cuales pueden delinearse algunos aspectos más precisos en torno a la concepción jurídica de concepto de “*vulnerabilidad*”.



En ese sentido, de un lado se encuentran las denominadas “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y a cuya adhesión resolvió disponer la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nro. 5 del año 2009, del 24/02/2009.

Allí, si bien se lo aborda con el objetivo de promover el igualitario acceso a la justicia, se realiza una primer delimitación de su alcance, señalándose en el ítem (3) que “...*Se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...*”.

De seguido se admite que (4) “...*Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad...*”.

No obstante, se reconoce con criterio, que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso, de su nivel de desarrollo social y económico.

Posteriormente, y más allá de versar sobre otra materia, también se labró en relación al referido concepto un documento titulado “*Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”²⁵; formulado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

²⁵http://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioW/Links/Ufase/UNODC_2012_Guidance_Note_Abuse_of_a_Position_spanish.pdf 01/10/2019.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

Explica el citado documento que “...*el mejor modo de evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica, y circunstancial de la presunta víctima. La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que una persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica...*”.

viii. Sentadas aquellas consideraciones que fundamentan la precitada condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la retractación posterior -a raíz de la violencia económica ejercida por el imputado-, no puedo dejar de reflexionar -en virtud de las características del caso- sobre las derivaciones propias de la aplicación de la máxima “testigo único, testigo nulo” -“*testis unus, testis nullus*”- según la cual, el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad el hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, derivados del concepto de “amplitud probatoria” del método de la “sana crítica” instaurado en nuestro ordenamiento procesal; entendiendo que “*la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y la severidad con que el juez aprecie el testimonio*”.

En este sentido, he de mencionar que no escapa la mayor fuerza probatoria que en este caso se deriva de la declaración de la víctima; lo que se enmarca en el concepto de que, en este tipo de supuestos -normalmente relativos a delitos sexuales-, se justifica que la fuente de comprobación remita en esencia a las manifestaciones de denunciantes o víctimas.

Por ello, debe ser cuidadoso el tratamiento y ponderación de la prueba, pues al mismo tiempo en que se admite cierta amplitud y flexibilidad se exige, como contrapartida, cierto rigor en el análisis de los elementos de convicción con que se cuente.



Adviértase que, en gran medida, los delitos de la especie tienen lugar, por lo general, sin la presencia directa de otros testigos diferentes a la víctima y al agresor, y que en todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima, será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido.

Al respecto, se ha dicho que conforme el régimen probatorio de la libre convicción o sana crítica racional previsto en el art. 398, párr. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, el carácter único del testimonio no impide la plenitud probatoria siempre que el juez adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho (Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal 25/11/1997), agregándose que *“En el mismo sentido, la exigencia de más de un testigo (unus testis, nullus testis) es propia del método de la prueba legal, en el cual la ley establece múltiples normas restrictivas, ya sea para exigir que algunos hechos se prueben de un modo determinado y no de otro modo (normas sobre el cuerpo del delito), o para prever el valor de los medios de prueba mediante presupuestos o condiciones que actúan positiva o negativamente”*.

Además, se ha dicho en el ámbito internacional que *“resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”* (“Campo Algodonero” y “Rosendo Cantú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En similar sentido, la Ley de Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales -Ley 26.485-, prevé en su artículo 16 que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, a obtener una respuesta oportuna y efectiva –inciso b- y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos – inciso i-.

De tal forma, los dichos iniciales de la víctima, la situación de angustia al momento de poder contarle a su docente y a la profesional CABALLERO lo que había vivido, las características puntuales del suceso, sumado a los informes psicológicos que dan cuenta de la exposición de aquella con ausencia de indicadores –delirante, alucinatorio ni confusión mental- que impliquen pérdida o alteración del criterio de la realidad, convencen a la suscripta acerca de la posibilidad cierta de la ocurrencia del evento investigado y de la intervención del encartado en el desarrollo del mismo.

En ese sentido, se aprecian en la actitud de la menor rasgos compatibles con el síndrome de indefensión aprendida, presentes en las víctimas de violencia familiar y que da cuenta de una condición de la persona que ha “*aprendido*” a comportarse pasivamente, se inhibe ante situaciones aversivas o dolorosas cuando las acciones para evitarlo no han sido fructíferas, terminado por desarrollar pasividad ante este tipo de situaciones para evitar circunstancias desagradables.

Ello se observa a poco que se repare en la obediencia hacia su familia, a su madre y, especialmente, respecto del imputado que oficia de sostenedor económico de su entorno, cuando luego de exteriorizar lo sufrido, quiso detener la investigación y en un intento de justificar el accionar del encausado expresó que era “*bueno*” y ayudaba a su madre.

En esa dirección, el Superior sostuvo que “...*No se trata de darle prevalencia a las denuncias del género femenino, sino del respeto hacia las instituciones y las normas que rigen el sistema jurídico. En referencia a ello, entre las normas internacionales que comprometieron a nuestro país, se encuentran: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de*



Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas de 1999 (como ya he sostenido in re causa n° 29.907/13 "Mangeri, Jorge s/ampliación del procesamiento" del 20 de diciembre de 2013" y que "...El reconocimiento de que no existe motivación espúrea que impulsen a quien figura como damnificada a pronunciarse con mendacidad resta trascendencia incluso al alejado motivo de algún conflicto familiar. Dicha coyuntura no puede ser contemplada como argumento para impulsar un sumario de estas características pues puso en exposición la disponibilidad de su propio cuerpo, dignidad e incluso la integridad de la denunciante, ya que está relatando haber sido víctima de una intención lasciva".²⁶

Por otro lado, el hecho que la víctima tiempo después de formulada su denuncia haya señalado su falta de interés en continuar con la acción penal no impide la prosecución de la causa, pues los delitos que en esta causa se investigan si bien son dependientes de instancia privada, son de acción pública.

En ese sentido, cabe recordar que la instancia ha sido habilitada por la Defensoría Pública de Menores al inicio del sumario, al expresar que instaba la acción penal en representación de la menor.

Por ello, más allá de tener en consideración los dichos de la víctima en su retractación –respecto a la decisión de continuar el trámite de la encuesta-, no ignoro el síndrome de indefensión “aprendida” ni el síndrome

²⁶ C.N. Crim. y Correc., Sala VI, c. 50690/11 “D., L.O” rta: 5/03/14.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

de acomodación –al que hiciera referencia la Dra. María Graciela Contreras del Cuerpo Médico Forense-; como así también el contexto de violencia económica en el que se encontraba inmersa, y las acciones positivas perpetradas por su madre, conforme se aprecia de los testimonios arrimados al sumario.

En ese sentido, se tiene dicho que *“por regla general, no tiene validez la retractación posterior de la víctima menor de su relato sobre las circunstancias de su agresión sexual”*.²⁷

ix. En cuanto a los dichos esbozados por A. A. al momento de prestar declaración indagatoria, vinculados a que *“la denuncia se habría tratado de una travesura”* con motivo de que el encartado *“no accedía a los caprichos de la niña”* cuando esta le solicitaba que le *“comprara cosas”*, considero que dichos argumentos carecen de prueba alguna, resultan ser un mero intento de mejorar su situación en el proceso y en modo alguno conmueve el firme plexo probatorio incorporado progresiva y escalonadamente a la encuesta.

Sobre su participación en las conductas endilgadas, no escapa a la suscripta que si bien es cierto que los profesionales que realizaron estudios sobre la menor también afirmaron que, dada la posición adoptada por la niña al momento de las entrevistas, no era posible comprobar o descartar los sucesos denunciados, la realidad es que desde un análisis racional de las constancias aunadas a la encuesta, se colige con claridad que ello se debió principalmente a la posterior retractación de la víctima.

En esa senda, considero que si bien es cierta la relevancia que debe otorgársele a los informes periciales realizados por los profesionales en la materia, el art. 263 del C.P.P.N. prescribe que *“El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*.

Siendo ello así, considero que desde esa perspectiva, en modo alguno puede descartarse la participación del encausado a raíz de los informes que determinaron la imposibilidad de comprobar o descartar los hechos denunciados -en función de lo dispuesto en el art. 3 del digesto ritual-; por un lado, en virtud de que ello contrasta con lo manifestado por la propia menor en

²⁷ ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia”, 8va. Edición, Año 2018, pág. 358.



los albores de la encuesta –relativos a los hechos de abuso sexual sufridos- y, del otro lado, debido a la posterior retractación de la menor que, vale recordar, le manifestó a su maestra que “*iba a mentir en Cámara Gesell*” por pedido de su madre.

En esa línea argumentativa, pondero que los dictámenes periciales deben ser valorados de forma armónica con los restantes elementos probatorios incorporados progresiva y escalonadamente ya que, si ese no fuera el caso, se correría el riesgo de que el resultado de una investigación penal tendiente al esclarecimiento de los hechos y el descubrimiento de la verdad fuese frustrado a raíz de una posterior retractación por parte de la víctima, al encontrarse ésta influenciada por su madre a declarar en un determinado sentido.

Actuar conforme ese modo, implicaría *per se* descartar frente a este tipo de supuestos –retractación influenciada de la víctima- la participación de personas acusadas por delitos de abuso sexual, lo que se aprecia con meridiana claridad contrario al norte trazado por el legislador al momento de tipificar este tipo de conductas en la sanción del Código Penal.

x. Respecto a los dichos brindados por M. F., E. R. al momento de ser legitimada pasivamente, considero de igual manera que sus afirmaciones resultan ser un mero intento de mejorar su situación en el proceso y en modo alguno conmueve el plexo probatorio que se encuentra conformado en el legajo.

En efecto, debe decirse que si bien la imputada manifestó que su actitud se debió a que su hija menor de edad y víctima le había referido que A. A., N. no le había hecho nada, “*sino que había dicho esto para tratar hacer sentir mejor a una compañerita de la escuela que había sufrido una situación de abuso*”; considero que ello se presenta a todas luces como inverosímil, siendo que la víctima dio cuenta de forma pormenorizada a cuanto menos tres personas diferentes –la docente, la Lic. CABALLERO e, incluso, a su propia madre en presencia de aquellas- y en diversas oportunidades –tanto en el Colegio como en el nosocomio- las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se habían desarrollado los hechos abusivos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

En cuanto a lo manifestado respecto a que no era cierto que la había amenazado a su hija y que la había obligado a mentir en Cámara Gesell, debe decirse que eso colisiona, en primer lugar, con los dichos juramentados de la docente G. en cuanto a que la víctima le había relatado personalmente que iba a mentir en Cámara Gesell por pedido de su madre y, en segundo término, con la actitud adoptada por la menor al momento de prestar declaración en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N., sobre la cual se expidieron los especialistas afirmando que de los dichos de la menor surgían ciertas contradicciones, ambivalencias e imprecisiones, pudiendo inferirse que podía encontrarse presionada y/o influenciada por los adultos para brindar determinada visión.

Así entonces, pondero que el material probatorio reunido en autos corrobora los hechos bajo estudio, lo que me lleva a la conclusión de que el caso se encuentra conformado por un mayor grado de conocimiento (probabilidad positiva) sobre la ocurrencia del hecho traído a conocimiento, su relevancia típica y la intervención activa de parte de los acusados, que justifica la decisión adelantada de agravar su situación procesal, de manera que las presentes actuaciones se encaminen hacia la eventual realización del juicio.

II) Calificación legal.

i. Los hechos que considero acreditados y cuya autoría adjudico a **A. A., N.** resultan constitutivos del delito de abuso sexual, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, agravado por la relación de convivencia con la víctima menor de 18 años, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por la relación de convivencia con la víctima, por los cuales deberá responder en calidad de autor -art. 45, 54, 119, primer párrafo, inciso f) -en función del último párrafo-, y 125, párrafo tercero, del Código Penal-.

En ese sentido, cabe recordar que el art. 119 del Código Penal de la Nación, enuncia en lo que aquí concierne que *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima*



por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción...”, señalando en el inciso f) como agravante si “El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo”, agregando en relación al caso bajo estudio que “En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)”.

En este tipo de delitos, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como el derecho de las personas a tener voluntario y consentido trato erótico, a determinar libremente sus conductas íntimas, y a que no se ataque su reserva sexual.²⁸

Generalmente, se considera abuso sexual *“todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual, sin el consentimiento de éste”*.²⁹

En cuanto al aspecto probatorio, en los delitos contra la libertad sexual se suele utilizar, tal como se mencionó a lo largo de este auto resolutorio, *“un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio, para que no queden impunes, dado que por lo general se comenten en la intimidad”*, entendiéndose que *“entre otros indicios de fiabilidad del testimonio de la víctima se ha tenido en cuenta la firme imputación de la víctima, sumada a quienes la vieron llorar...el informe psicológico de la misma que revela una marcada agresividad, y un comportamiento distante y temeroso, propio de quienes han sufrido experiencias traumáticas, no poseyendo la niña una personalidad fabuladora”*.³⁰

El magistrado, debe realizar una visión en conjunto de la prueba obtenida, y no arribar a una absolución sobre la base de una consideración fragmentaria y aislada de la prueba, según la regla de la sana crítica, que debe admitir alguna flexibilidad.³¹

Respecto al elemento objetivo, el abuso sexual abarca los tocamientos corporales libidinosos de carácter inequívocamente sexual,

²⁸ ROMERO VILLANUEVA, Ob. Cit. pág. 355.

²⁹ CNCC, Sala IV, “Escobar, Alfredo”, rta. 10/03/2003.

³⁰ ROMERO VILLANUEVA, op. cit., pág. 348.

³¹ ROMERO VILLANUEVA, Ob. cit., pág. 356.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

también llamados tocamientos inverecundos, dirigidos generalmente a partes pudendas del cuerpo asociadas a la actividad sexual.³²

Puesta a analizar el *sub examine*, no quedan dudas a esta altura la existencia de reiterados tocamientos realizados por A. A. en zonas genitales de la menor F. M., T. M., tal como lo expresara la mencionada en distintas oportunidades al señalar “*Mi tío, el marido de la hermana de mi mamá, de 30 años de edad, me tocó arriba de la ropa, muchas veces, hace mucho, desde que tenía 7 años, a veces me baja la parte de abajo y me sube la remera, una vez estaba acostada, vino a la pieza me bajó la parte de abajo, me levantó la ropa de arriba*” o bien que “*era manoseada por debajo de su ropa por su tío A. A., N. desde hace tres años...y que los manoseos eran realizados con la mano en zona genital*”.

En cuanto al aspecto subjetivo, la figura de abuso sexual no requiere dolo específico o intencionalidad específica alguna por parte del autor, bastando que la acción mirada objetivamente sea impúdica y que el reo la haya realizado conscientemente con desprecio del resultado³³; supuesto que se aprecia del accionar de A. A. en perjuicio de la niña F. M., T. M.

En ese sentido, recuérdese que tal como mencionara la niña F. M., T. M., el imputado había llevado acciones positivas mediante las cuales había realizado diferentes actos de abuso sexual en su perjuicio y en una cantidad indeterminada de oportunidades.

Por su parte, respecto del agravante previsto en el inciso f) del art. 119 del C.P., el extremo se configura cuando las personas involucradas “*cohabitan*” dentro de una misma casa o habitación; supuesto que también se aprecia en el presente caso, a raíz de que, tal como lo mencionara la víctima, ella había convivido junto con su tío e imputado A. A. en el domicilio situado en la calle XXX, XXX, XXX, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, considero que se cumplimentan en autos todos los elementos requeridos por la figura descripta, ya que se encuentra acreditado que el imputado abusó sexualmente de la damnificada -realizándole múltiples tocamientos en sus zonas íntimas-; aprovechando los momentos en que la niña

³² CNCC, Sala IV, “Encina”, rta. 19/07/2002.

³³ CNCP, Sala I, “Castro Marta”, rta. 19/04/2010.



vivía bajo el mismo techo para abusarla sexualmente, quien a la fecha de los hechos era claramente menor de 18 años.

De esta manera, puede aseverarse que aparecen reunidos todos los requisitos, tanto de orden objetivo como subjetivo que reclama para su configuración el delito de abuso sexual, agravado por tratarse de una menor de dieciocho años y aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma.

Sentado cuanto precede, y respecto del delito de corrupción de menores, el art. 125 del Código Penal enuncia que *“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda”*.

En este caso, el bien jurídico protegido por la norma es el desarrollo normal de la sexualidad, y se protege el candor, la inocencia o la ineptitud por falta de madurez mental para entender el significado fisiológico del acto.³⁴

Así entonces, se entiende que *“la corrupción típica es el estado en el que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución –con respecto a la edad de la víctima- y sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal –para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual”*.³⁵ Por su lado, la doctrina considera que la corrupción de un menor es un estado de la persona que se logra mediante actos sexuales enderezados hacia ese fin, por ser perversos en sí mismo, prematuros o excesivos.

Sentado ello, no escapa del entender de esta Jueza la dificultad probatoria que se erige en casos como los aquí tratados, específicamente en lo

³⁴ CNCC, Sala V, “Alapi, L. R.”, rta. 21/11/2001.

³⁵ CNCC, Sala IV, “García Pérez Oscar”, rta. 03/12/2002.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

que respecta a la acreditación de los extremos que componen el delito de corrupción de menores.

Sobre ello, DONNA entiende que *“El problema de este delito consiste en la dificultad de dar una noción de lo que es la corrupción sexual. El concepto mismo, es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a través de los tiempos. Es de mala técnica legislativa, y en este error ha caído el codificador, el dar conceptos y no describir conductas. En el fondo, el de corrupción es un concepto vacío, ya que queda absolutamente librado al intérprete darle un contenido”*.³⁶

Así entonces, soy de la convicción que la evaluación sobre dichos casos y las conclusiones asertivas sobre, al menos a esta instancia, la probabilidad de su comisión, deben realizarse sobre una plataforma fáctica precisa, una carga probatoria férrea y una prudente prognosis de los efectos que los hechos acreditados tendrían sobre ese desarrollo psicosexual al que la norma tiene a proteger al prever como delito, escindible de los demás tipos penales del capítulo, la corrupción de menores.

Debe ponderarse que el porvenir de la menor F. M., T. M., en el desarrollo de su vida adolescente y adulta y la determinación en ese futuro próximo, de los exactos resultados de la acción, no empecen lo aquí esgrimido. En efecto, debe considerarse que pese a lo delicado de la cuestión, la valoración a realizarse debe poder discernir si, en el contexto actual con la prueba sobre el ayer, la conducta tenida como ha acreditada ha implicado, independientemente de las acciones individuales que la compongan, una conducta corruptora de la víctima por parte del autor.

En ese decurso de reflexión, no podrá así soslayarse la comprensión de la calidad y condiciones de la víctima, su edad, medios de vida y educación, grupo de origen y contención, sino también aquello que respecta con igual alcance a su agresor cuanto el contexto temporo-espacial donde acontecieron los hechos y las circunstancias que los rodearon.

Sentado cuanto precede, y puesta a analizar las conductas desplegadas por el imputado A. A., N., considero que las propias características de los actos realizados, que en sí mismos resultan perversos,

³⁶ DONNA, Edgardo Alberto, *Delitos contra la Integridad Sexual*, 2da. Edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 133.



prematurus y de práctica lujuriosa, dada su naturaleza y precocidad, tuvieron la entidad suficiente para deformar el normal desarrollo de la sexualidad de la menor, sin perjuicio de que ello ocurriese o no efectivamente.

Sobre esto último, debe entenderse que la figura de la corrupción de menores no es un delito de resultado sino de mera actividad, el cual se contenta con que la conducta en sí tenga entidad corrupta; extremo que se exhibe en el caso y en base a los lineamientos expuestos.

Además, entiendo que los actos deben ser comprendidos en su contexto y completitud, para lo cual debe valorarse las características propias de la víctima, la edad en la que comenzaron los hechos, su reiteración y extensión en el tiempo, y la forma en que han sucedido.

En efecto, se tiene que nos encontramos ante actos gravísimos e imborrables desplegados en perjuicio de una niña por su tío, en el marco de los cuales fue violada por una persona perteneciente a su grupo familiar, por encima y por debajo de su ropa, y en el interior del lugar que se erigía como su “hogar”, lugar que naturalmente debía ser el lugar de contención, amor, cuidado, guía, protección y educación de la menor. Ello conllevó a que la niña viera mutilado el desarrollo de su niñez, por graves actos lascivos sufridos sobre su persona y sobre su psiquis, no solo impropios para su edad sino delictuales.

En este sentido, sostiene Sebastián Soler que la corrupción tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora toda acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.³⁷

Así lo ha resuelto la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuando resolvió con fecha 11 de septiembre de 1997, la causa nro. 1159, “Boquete, Haydee”, diciendo que “*serían actos de corrupción precisamente por ser prematuros, ‘despertados antes de lo que es natural’*”.

En cuanto a la relación concursal, queda claro que existió un único fin que llevó al imputado a abusar sexualmente de la menor y a promover su corrupción desviando el normal y armónico desarrollo de su sexualidad, determinándose así un concurso ideal.

³⁷ Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1967, T. III, pág. 309.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

Así lo ha resuelto el Superior al entender que *“Si la penetración sucedió inmediatamente después del acto que fue calificado como abuso sexual gravemente ultrajante, el primer tramo de la maniobra queda subsumido dentro de la calificación legal más gravosa, por tratarse de un concurso aparente de tipos penales... Resulta atinado el encuadre típico en el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por amenazas, ya que las aberrantes y depravadas acciones realizadas sobre niños de escasa edad, mantenidas alrededor de cinco meses, conllevan una clara afectación de la sexualidad de los menores”*.³⁸

Vale señalar que en la interpretación y aplicación de las figuras típicas en cuestión, deben tenerse como principio rector de orientación los lineamientos que surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados de Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, que en nuestro país fuera aprobada por la ley n° 23.849 -sancionada el 27/9/1990 y promulgada de hecho el 16/10/1990.

Allí, desde el mismo preámbulo, se recuerda que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales y recibir la protección y asistencia necesaria para que puedan asumir su responsabilidad dentro de la comunidad. Que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Asimismo, establece que ningún niño debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo derecho a la protección de la ley contra tales injerencias -artículo 16-.

Que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

Particularmente en relación directa al presente caso, se incluye en ese paraguas protector el abuso sexual, ya sea que el niño se encuentre bajo la

³⁸ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa n° 9580 “Mansilla, Martín Germán...”, rta. 30/12/09.



custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo -artículo 19, inciso 1-.

En ese sentido, las Naciones signatarias reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social -artículo 27, inciso 1- y, entre otras previsiones, su compromiso de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; tomando para ello todas las medidas que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal -artículo 34, inciso “a”-.

No es ocioso citar también la Convención del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, norma supranacional de derechos humanos que expone los lineamientos del moderno pensamiento en la temática.

En el marco de la misma se señala en su preámbulo que el bienestar y el interés superior de los niños son valores fundamentales y deben protegerse sin ningún tipo de discriminación.

En ese sentido, se define por niño a toda persona menor de dieciocho de años y por víctima a todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual -artículo 3, incisos “a” y “c”-.

En cuanto al derecho penal sustantivo, señala la necesidad de tipificar como delito la realización de actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades; así como realizar actividades sexuales con un niño recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia -artículo 18, incisos a y b-.

En relación a las sanciones y legislaciones, promueve la adopción de las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que esa clase de delitos sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad; incluyendo expresamente penas privativas de la libertad que puedan dar lugar a extradición -artículo 27, inc. 1-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

Sentado cuanto precede, comprobada entonces la concurrencia de las circunstancias agravantes y el grado de consumación de la conducta, cabe entonces señalar que a criterio de la suscripta A. A. obró con *animus auctoris* en la perpetración de las conductas endilgadas; siendo que en todo momento tuvo el dominio de los hechos y pudo decidir el qué y el cómo de la configuración real de las conductas.

Por tal motivo, y valorándose que no surge de la lectura de las actuaciones la existencia de ninguna de las causales de exclusión de la culpabilidad previstas en el ordenamiento de fondo; es que el encausado deberá responder como autor del delito de abuso sexual, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, agravado por la relación de convivencia con la víctima menor de 18 años, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por la relación de convivencia con la víctima, por los cuales deberá responder en calidad de autor -art. 45, 54, 119, primer párrafo, inciso f) -en función del último párrafo-, y 125, párrafo tercero, del Código Penal-.

ii. Sentado lo anterior, y puesta a analizar las conductas perpetradas por la imputada **M. F., E. R.**, los hechos que considero acreditados y a cuya autoría adjudico resultan constitutivos del delito de encubrimiento, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, por el cual deberá responder en calidad de autora -art. 45 y 277, inciso 1º, apartado “a”, e inciso 3º, apartado “a”, del Código Penal-.

El art. 277 del Código Penal de la Nación enuncia en lo que aquí respecta que “1.- *Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta...3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión...*”

En el delito de encubrimiento, el bien jurídico protegido es la administración pública, y la comisión del delito lo afecta al impedir o perturbar su accionar en procura de la individualización de los autores y



demás partícipes de un delito, o la recuperación de los objetos vinculados al mismo.³⁹ Se trata de un delito autónomo, aunque necesariamente conexo y consecutivo a otro hecho delictivo que debe preexistir.⁴⁰

Para la configuración del delito de encubrimiento, ninguna influencia tiene el hecho de que el favorecido no resulte condenado por el delito que se le atribuye, o resulte excluido de la punibilidad por cualquier circunstancia que no sea la de atipicidad o falta de autoría.

En principio, es necesario que el delito encubierto haya sido acreditado en su existencia objetiva, lo que puede hacerse inclusive dentro del mismo proceso contra el encubridor.⁴¹

La conducta estipulada en el inciso 1º, apartado c), del citado artículo, consiste en ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a la acción de esta.

Tal como ha entendido recientemente la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional respecto a la presunta comisión del delito de encubrimiento agravado en el marco de un abuso sexual⁴², la ley habla de prestar ayuda a alguien, entendiéndose por tal la que es idónea para facilitar o posibilitar que la persona logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades. Debe tratarse de una acción material positiva, siendo indiferente que se logre o no el fin buscado.⁴³

Así entonces, sentado cuanto precede, y puesta a analizar las conductas desplegadas por M. F., E. R., entiendo que la nombrada realizó acciones positivas tendientes a ayudar a A. A., N. a eludir las investigaciones de la autoridad, con motivo de los hechos por los cuales había sido denunciado en el marco de la presente causa.

En efecto, tengo por probado que de forma posterior a tomar conocimiento de que su hija menor de edad, F. M., T. M., había denunciado a su tío A. A., N. –pareja de su hermana- en orden a la comisión de delitos de abuso sexual, la imputada se negó en primer término a radicar la denuncia

³⁹ ROMERO VILLANUEVA, Ob. Cit., pág. 829.

⁴⁰ CNCP, Sala III, “Fontalba”, rta. 24/10/1996.

⁴¹ ROMERO VILLANUEVA, Ob. Cit., pág. 829.

⁴² CNCC, Sala I, “R., Y. E.”, rta. 17/05/2019.

⁴³ D’ALESSIO, Andrés José, DIVITO, Mauro, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, Tomo II, 2da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2013, pág. 1390.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

-minimizando los hechos, naturalizando la situación y afirmando en relación al imputado que había que darle “*otra oportunidad*”- para, posteriormente, referirle a su hija, la joven víctima, que mintiera a la hora de prestar declaración en Cámara Gesell toda vez que si decía “*la verdad*”, iba a ir preso tanto A. A., N. como ella; amenazándola también con que la mandaría a la República del Paraguay con su padre en el caso de que contara la verdad

Debe recordarse en punto a esto las conclusiones arribadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, quienes sindicaron en base a la entrevista efectuada con la menor que esta se había mostrado evitativa acerca de la denuncia realizada, surgiendo de su relato ciertas contradicciones, ambivalencias e imprecisiones que podían inferir que podía encontrarse presionada y/o influenciada por los adultos para brindar determinada visión.

A ello debe aunársele lo relatado por G., en cuanto a que la menor le había referido “*que en la Cámara Gesell iba a mentir por insistencia de su madre que le había dicho que si decía la verdad en esa declaración iría preso el tío e incluso ella misma...*”.

En cuanto al delito precedente, debe entenderse que este se trata de un delito especialmente grave, en virtud de que la pena mínima prevista para el delito de corrupción agravada resulta ser de diez años.

Respecto al tipo subjetivo del delito en trato, entiendo que M. F., E. R. actuó con conocimiento y voluntad de encubrir al imputado A. A., N., por lo que puede aseverarse que aparecen reunidos todos los requisitos, tanto de orden objetivo como subjetivo que reclama para la configuración del delito de encubrimiento, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, por el cual deberá responder en calidad de autora -art. 45 y 277, inciso 1º, apartado “a”, e inciso 3º, apartado “a”, del Código Penal-.

III) Medidas cautelares:

A) Cautela personal:

i. En lo concerniente a la libertad de los imputados, cuadra recordar en primer lugar que el encarcelamiento preventivo, así como toda otra medida coercitiva de carácter procesal, sólo puede proceder para asegurar los fines del



proceso penal, la averiguación de la verdad, y la aplicación de la ley –arts. 193 y 199 del Código Procesal Penal de la Nación-.

A ello propende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incorporados a nuestro texto constitucional por el art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, no resulta ocioso precisar que el derecho a gozar de la libertad ambulatoria durante el proceso no constituye una regla absoluta pues, como sucede en otros derechos constitucionales, su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo regulan; debiéndose tener en especial consideración los riesgos procesales que patentizan en nuestro derecho procedimental y las garantías constitucionales de presunción de inocencia.

La ley procesal, entre otras cuestiones, y amén del derecho a la libertad que posee toda persona, busca asegurar el cumplimiento efectivo de la pena; fijando para ello límites a aquella libertad y conciliando así, el derecho del individuo a la libertad con el interés general de no facilitar la impunidad.

ii. El art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación establece que: *“El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:*

1º) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

2º) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319”.

Sentado lo anterior, corresponde recordar a los efectos de una mayor comprensión que el hecho por el cual habrá de ser procesado A. A., N., encuadra en el delito de abuso sexual, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, agravado por la relación de convivencia con la víctima menor de 18 años, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por la relación de convivencia con la víctima, por los cuales deberá





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

responder en calidad de autor -art. 45, 54, 119, primer párrafo, inciso f) -en función del último párrafo-, y 125, párrafo tercero, del Código Penal-.

Acorde a dicha calificación legal y a los fines del *sub examine*, pondero en primer lugar que a partir de un análisis de las circunstancias del caso, de recaer condena en el presente proceso, la misma sería de cumplimiento efectivo –art. 312, inciso 1º, del C.P.P.N.-. Ello así, pues el mínimo legal previsto para la conducta más gravosa, resulta ser de diez años de prisión.

Por su parte, el hecho por el cual habrá de ser procesada M. F. resulta constitutivo del delito de encubrimiento, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, por el cual deberá responder en calidad de autora -art. 45 y 277, inciso 1º, apartado “a”, e inciso 3º, apartado “a”, del Código Penal-.

En función de dicha calificación, considero a partir de un análisis del legajo que de recaer condena a su respecto, la misma podría ser de cumplimiento condicional –art. 312, inciso 1, del C.P.P.N.-; en tanto el mínimo legal previsto para la conducta por la cual habrá de ser procesada es de un año de prisión.

iii. Por otra parte, en virtud de lo que surge del inciso 2 del art. 312 del digesto ritual, otros factores a tener en cuenta son aquellos previstos por el art. 319 del ritual, en cuanto impone al juez valorar objetiva y provisionalmente las características del hecho, las condiciones personales de los imputados, y otros elementos que deriven en una presunción fundada de que los sometidos a proceso intentarán eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Sentado a ello, y en relación al *sub examine*, debe decirse que de momento no se advierten circunstancias que ameriten la aplicación de una medida restrictiva de la libertad respecto de los encausados, por lo que habrá de mantenerse la libertad provisional de la que vienen gozando en estos actuados.

En ese sentido, considero que la ausencia de momento de antecedentes que obstaculicen mantener su libertad, la falta de antecedentes condenatorios y la apreciación de los aspectos subjetivos de las personas



involucradas, que se presentaron al ser convocadas y viven donde indicaran, son las circunstancias que me permiten asegurar que no existen de momento pautas objetivas de que intentarán eludir o entorpecer el accionar de la justicia; más allá de la escala penal del delito que se le atribuye a A. A., N. no permitiría una eventual condena de ejecución condicional.

Sin embargo, en cuanto a la situación de este último frente al proceso, no escapa a la suscripta la gravedad de las conductas por la cual habrá de ser procesado.

Por tal motivo, y no obstante considerar que de una valoración integral de las constancias aunadas a la encuesta no se revela la confluencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, pondero que corresponde disponer su prohibición de salida del país, a los fines de asegurar el sometimiento del imputado al proceso y en miras a evitar que, eventualmente, regrese a su país natal –recuérdese que el nombrado es oriundo de la República del Paraguay- en su afán de eludir el accionar de la justicia.

A la par de lo anterior, en los términos del art. 310 del C.P.P.N., se le impondrá la obligación al imputado de comparecer quincenalmente a este Juzgado, de informar cualquier cambio de domicilio, como así también de no ausentarse del mismo por un periodo mayor de 72 horas sin previo aviso al Tribunal; iguales obligaciones que se impondrán respecto de M. F., E. R. a excepción de la comparecencia quincenal.

Sumado a lo anterior, y a los efectos de dar adecuada y suficiente protección a la integridad física y moral de la víctima (artículo 79, inciso “c”, del C.P.P.N. y artículo 8, incisos “b” y “e” de la Ley 23.372 –en virtud del artículo 5, inciso “d”, de dicha Ley-), corresponde revalidar la prohibición de acercamiento oportunamente dispuesta del imputado A. A., N. a menos de 300 metros respecto de F. M., T. M., en cualquier lugar que frecuente o se encontrare la nombrada; por tiempo indeterminado y bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el art. 239 del C.P.

iv. Así entonces, evaluados los parámetros objetivos establecidos en los arts. 312 del C.P.P.N., considero que no se encuentran reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

B) Cautela Real:

Establecida la materialidad de los sucesos pesquisados y la consecuente responsabilidad criminal que en principio incumbe a los imputados, y adelantada ya la decisión que se adoptará en el presente decisorio -en el sentido de agravar su situación procesal disponiendo su procesamiento-, párrafo aparte merece la cuestión vinculada con la consecuente medida de cautela real que habré de dictar a su respecto.

Sabido es que el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito, y las costas del proceso.

Analizadas dichas cuestiones en el presente caso, se observa que el presupuesto mencionado en primer término (pena pecuniaria) no resultaría una variable a tener en cuenta, toda vez que no está prevista en la pena contemplada para los delitos que se atribuyen a los imputados.

Así las cosas, el monto dinerario que conformará la medida cautelar en cuestión, deberá fijarse teniendo en cuenta, exclusivamente, la indemnización civil derivada del ilícito y las costas del proceso.

En cuanto a lo primero, teniendo en cuenta las características de los hechos ventilados, es posible estimar, provisoriamente, para cubrir los perjuicios indemnizables que pudiera eventualmente reclamar la damnificada a A. A., N., ya sea económico o algún tipo de agravio moral, la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000); mientras que respecto a M. F., E. R. se fijará la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00).

Vinculado a la segunda circunstancia a ser valorada, esto es, las costas del proceso, dicho concepto, de acuerdo a la letra del art. 533 del C.P.P.N., se encuentra integrado por el pago de la tasa de justicia, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, y finalmente, los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación del presente legajo.

Sentado ello, corresponde mencionar que en el presente caso hasta el momento no hubo intervención de procuradores, como así tampoco se dispusieron diligencias que podrían encuadrar dentro del supuesto referido en último término, entendiéndolo a éste como aquellos “gastos” “previstos en el



art. 79 inc. “b” y 362 del C.P.P.N.; o 51 inc. d, de la ley 23.187; o los exhortos; o los pertinentes a la publicación a que alude el 431, etc.”.⁴⁴

De acuerdo con ello, en este rubro corresponde cautelar a los imputados por la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).

Así las cosas, entiendo que en relación al reclamo por indemnización civil que pudiera exigirse y las costas del proceso (art. 533 del C.P.P.N), resulta suficiente fijar el embargo respecto del acusado A. A., N., en la suma total de quinientos diez mil pesos (\$ 510.000); mientras que, respecto de M. F., E. R., la suma de ciento diez mil pesos (\$ 110.000,00).

IV) Consideraciones Finales.

Finalmente, no puede pasarse por alto que M. F., E. R., quien habrá de ser procesada en estas actuaciones por haber encubierto los ataques sexuales perpetrados por A. A., N. en perjuicio de la menor F. M., T. M., resulta ser la progenitora de esta última, con quien la menor reside actualmente.

En tal sentido, y más allá de encontrarse actualmente interviniendo el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pondero que atendiendo a las consecuencias legales que podrían derivarse de las cuestiones aquí tratadas, en orden a la patria potestad de la progenitora de F. M., T. M., corresponde darle intervención a la Justicia Nacional en lo Civil de Familia, poniendo en conocimiento todo lo aquí actuado.

V) Epílogo.

En base a lo expuesto, y en aplicación de lo normado por los artículos 45, 54, 119, primer párrafo, inciso f) -en función del último párrafo-, 125, párrafo tercero, 277, inciso 1º, apartado “a”, e inciso 3º, apartado “a”, del Código Penal; artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación; y artículo 8, incisos “b” y “e” de la Ley 23.372 -en virtud del artículo 5, inciso “d”-, de dicha Ley, estimo ajustado a derecho y por ende así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE A. A., N., de las demás condiciones personales obrantes

⁴⁴ Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo II, pág. 310, Pensamiento Jurídico Editora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

en la presente causa **CCC 42888/2017**, caratulada: “**A. A., N. y M. F., E. R. s/abuso sexual y encubrimiento**” del registro de la Secretaria nro. 118 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de abuso sexual, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, agravado por la relación de convivencia con la víctima menor de 18 años, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por la relación de convivencia con la víctima, por los cuales deberá responder en calidad de autor -art. 45, 54, 119, primer párrafo, inciso f) -en función del último párrafo-, y 125, párrafo tercero, del Código Penal y 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación-.

II. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **A. A., N.** hasta cubrir la suma de quinientos diez mil pesos (\$ 510.000) -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE M. F., E. R., de las demás condiciones personales obrantes en la presente causa **CCC 42888/2017**, caratulada: “**“A. A., N. y M. F., E. R. s/abuso sexual y encubrimiento”**” del registro de la Secretaria nro. 118 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6, por considerarla “*prima facie*” autora penalmente responsable del delito de encubrimiento, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, por el cual deberá responder en calidad de autora -art. 45 y 277, inciso 1º, apartado “a”, e inciso 3º, apartado “a”, del Código Penal y 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IV. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **M. F., E. R.** hasta cubrir la suma de ciento diez mil pesos (\$ 110.000) -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

V. DISPONER LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS del procesado **A. A., N.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para lo cual habré de comunicar tal circunstancia a la Dirección Nacional de Migraciones mediante oficio de estilo.

Hágasele saber a dicha dependencia que deberá informar a esta judicatura de forma inmediata, cualquier intento por parte del nombrado de



cruzar las fronteras del Estado; a los efectos de determinar, según las circunstancias del caso, el temperamento a adoptar a su respecto.

VI. REVALIDAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y CONTACTO DEL IMPUTADO A. A., N. a menos de 300 metros oportunamente dispuesta respecto de F. M., T. M., en cualquier lugar que frecuente o se encontrare la nombrada; por tiempo indeterminado y bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el art. 239 del C.P.

Tal prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, por correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier otro medio que signifique intromisión injustificada con relación a la damnificada -artículo 79, inciso “c” y 310, segundo párrafo, del C.P.P.N.; y artículo 8, incisos “b” y “e” de la Ley 23.372 en virtud del artículo 5, inciso “d”, de dicha Ley-.

VII. DAR INTERVENCIÓN A LA JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL DE FAMILIA mediante el libramiento de un oficio junto con testimonios de la totalidad de lo actuado en estas actuaciones, en función de lo resuelto *ut supra*, las circunstancias ventiladas en el marco de este sumario, y atendiendo a las consecuencias legales que podrían derivarse de las cuestiones aquí tratadas en orden a la patria potestad de la progenitora de F. M., T. M..

VIII. Tómesese razón, regístrese, notifíquese a las partes mediante cedula electrónica y a los imputados en el domicilio constituido.

Una vez firme el presente auto resolutorio, comuníquese conforme el art. 2 de la Ley 22.117.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

En ___/10/2019 se libraron cédulas electrónicas. Conste.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 42888/2017

Fecha de firma: 21/11/2019

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA PROVÍTOLA, JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Firmado(ante mi) por: SEBASTIÁN RODRIGO GHERSI, Secretario



#30181714#250325067#20191121084957586